



COLOMBIA

Intervención
Juan Cuéllar Torres
Asesor Legal

75° Periodo de Sesiones de la Asamblea General Sexta Comisión
Tema 81: Crímenes de lesa humanidad

Nueva York, 15 de octubre de 2020

Verificar contra el discurso pronunciado

Señor Presidente,

Colombia desea agradecer nuevamente a la CDI por la presentación del proyecto de artículos sobre la prevención y castigo de los crímenes de lesa humanidad con sus comentarios y, de manera particular, al relator especial del tema, Sean Murphy. Queremos destacar el trabajo dedicado del Relator y de la Comisión en relación con este tema, de gran importancia y actualidad para la comunidad internacional.

A continuación, me permito presentar unos comentarios preliminares que mi delegación considera relevantes para la revisión del texto presentado.

En primer lugar, a pesar de no contar dentro de su legislación penal con un tipo penal de “crimen de lesa humanidad”, Colombia ha llenado este vacío por medio de jurisprudencia de sus altas cortes, en especial la Corte Suprema de

Justicia, y de directivas dirigidas a los fiscales con el fin de categorizar algunas de las conductas delictivas que señala el proyecto de convención como crímenes de lesa humanidad, según la costumbre internacional. La importancia de esta categorización radica en que conlleva en forma automática la declaratoria de imprescriptibilidad de la acción penal frente a delitos como el homicidio, el acceso carnal violento y la desaparición forzada. Además, puede servir para impedir la aplicación de la causal de exclusión por orden de un superior.

Mi delegación reconoce que la tipificación de los crímenes de lesa humanidad en nuestro derecho interno facilitaría la labor de los fiscales y jueces al determinar legalmente los delitos y las condiciones bajo las cuales se configuraría el tipo penal, brindando así una mayor seguridad jurídica. Particularmente, en el artículo 6 del proyecto, por medio del cual se busca criminalizar los crímenes de lesa humanidad, Colombia propone adicionar la tipificación de la “financiación” de los mismos, teniendo en cuenta el papel que juegan los financiadores de estos delitos atroces, ya sean personas naturales o jurídicas u organizaciones criminales.

Por otra parte, consideramos que para la aplicación del principio de No Devolución – o Non Refoulement – en el artículo 5, es necesario garantizar que si el Estado decide no extraditar, de todas formas asuma la obligación de adelantar un proceso judicial interno (*aut dedere aut judicare*). De la misma manera, si se trata de un refugiado, es necesario añadir que el beneficiario está en la obligación de acreditar esa condición.

Por último, mi delegación considera que la participación de las víctimas en el proceso penal es fundamental para garantizar sus derechos, por lo que en el artículo 12 del proyecto se debería incluir una definición de lo que constituye una víctima. Sin esta definición, no será fácil para los Estados tener una forma consistente de identificar a las víctimas de los crímenes de lesa humanidad.

Gracias, señor Presidente.